

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 50
O R D I N A R I A
MARTES 1º DE JULIO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con once minutos del martes primero de julio de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y nueve ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de junio del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de julio de dos mil veinticinco:

**I. 160/2024 y
ac. 161/2024**

Acción de inconstitucionalidad 160/2024 y su acumulada 161/2024, promovida por el Partido Político Acción Nacional y diversas personas diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados mediante el DECRETO No. 65-911, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente Acción de Inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 8, en la porción normativa “Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda.” y 73, numeral 1, inciso d), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto 65-911, publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 9.2, en la porción normativa “y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 bis de esta Ley”, 9 bis y 10.4, en la porción normativa “previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley”; todos de la Ley sobre la*

Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformados y adicionados mediante el Decreto 65-911, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del apartado de precisión de las normas reclamadas porque, en la propuesta, se indica que se impugnó la totalidad del DECRETO No. 65-911, pero únicamente se indican algunos preceptos, no todos los implicados en ese decreto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto parcialmente a favor en el apartado de legitimación porque, si bien la minoría parlamentaria puede promover la acción de inconstitucionalidad, no así el partido político porque las normas impugnadas no son electorales, contrario a lo que, históricamente, ha determinado este Tribunal Pleno, en tanto que no regulan cuestiones relativas a la contienda electoral (reglas de votación, financiamiento o propaganda, por ejemplo) ni la actuación de alguna de las autoridades

electorales, sino una cuestión estrictamente relacionada con el funcionamiento interno del Congreso local, relativa a la correcta identificación de las personas que asumirán el cargo, por lo que votará por la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad 160/2024.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la legitimación del partido accionante para impugnar las disposiciones que forman parte de la vida interna del Congreso de Tamaulipas, ya que no regulan los procesos electorales locales, tomándose en cuenta el artículo 204 de la ley electoral local en cuestión (“El proceso electoral ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno”), a la luz del cual la toma de protesta de las diputaciones, así como las reglas que rigen el fuero en tales cargos y las relativas a la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas que los ocupen son totalmente ajenas a los procesos electorales, ya que se refieren al régimen interior del Poder Legislativo, los cuales se aplican una vez que han concluido los comicios. Por tanto, anunció su voto en contra con un voto particular.

La señora Ministra Batres Guadarrama indicó que, de acuerdo con la doctrina, las normas electorales son aquellas

que regulan los procesos de elección de representantes políticos, incluyendo la organización de las elecciones, el registro de votantes, la presentación de candidaturas, la propaganda electoral, la votación, el escrutinio y los mecanismos de impugnación, lo cual indica que, efectivamente, las impugnadas no son electorales y, por tanto, el partido accionante no está legitimado en este caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que los accionantes señalaron como impugnado todo el decreto de mérito; no obstante, en causas de improcedencia estaría por el sobreseimiento por no haber esgrimido conceptos de invalidez en relación con las normas no precisadas.

Compartió la propuesta de legitimación parcialmente y con un voto concurrente porque algunas normas tienen carácter electoral.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación de diversas

personas diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado II, relativo a la precisión de las normas reclamadas. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación del Partido Político Acción Nacional. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El señor

Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a la veda legislativa en materia electoral respecto de la previsión del trámite de credencialización como condición para la toma de protesta”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 9, numeral 2, en su porción normativa ‘y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley’, 9 BIS y 10, numeral 4, en su porción normativa ‘previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley’, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; ello, en razón de que la reforma y adición de los artículos impugnados fue publicada mientras el proceso electoral ordinario 2023-2024 estaba en curso, específicamente, seis días antes de que se tomara la protesta de las diputaciones locales electas en ese proceso, siendo que los artículos cuestionados regulan condiciones para su toma de protesta, incluso, incidiendo directamente en el ejercicio de sus cargos legislativos y resultando fundamentales para el adecuado desempeño de su derecho de participación política, por lo que su publicación inobservó la veda legislativa prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra porque, como manifestó en el apartado de legitimación, no son normas electorales al no afectar en nada la certeza o la equidad de la contienda y, por tanto, escapan de la aplicación de la regla de la veda electoral, en tanto que regulan una cuestión estrictamente relacionada con el funcionamiento interno del Congreso local, relativas a la correcta identificación de las personas que asumirán el cargo de diputadas, por lo que votará por la validez de las normas impugnadas.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que, tomándose en cuenta los tres elementos de la denominada veda electoral [1) la temporalidad de noventa días previos a la jornada electoral, 2) su aplicación en el proceso electoral respectivo y 3) que los cambios resulten fundamentales], concordó con el proyecto en que se cumplen los dos primeros, pero discordó del tercero porque los cambios cuestionados son verdaderamente superficiales, pues tratan sobre identificación de los integrantes del Congreso local, previo al comienzo del período de sesiones, así como la asistencia presencial y la credencialización de sus integrantes, por lo que, aun cuando los cambios en cuestión se dieron dentro de la temporalidad referida, de su contenido no se advierte cambio fundamental alguno en las reglas de la contienda electoral respectiva, sino únicamente administrativos.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta de invalidez porque las disposiciones impugnadas no corresponden a la materia electoral y, por tanto, su validez no está sujeta al citado requisito de temporalidad de noventa días.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación a la veda legislativa en materia electoral respecto de la previsión del trámite de credencialización como condición para la toma de protesta”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 9, numeral 2, en su porción normativa ‘y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley’, 9 BIS y 10, numeral 4, en su porción normativa ‘previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley’, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Batres Guadarrama por razones distintas, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una

mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Alcances del fuero de las diputaciones locales”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 8, en su porción normativa ‘Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda’, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; ello, en razón de que la accionante parte de una premisa errónea al afirmar que esta norma esboza los alcances del fuero de las diputaciones locales y limita su inmunidad procesal, ya que, en realidad, está relacionada con el supuesto de ejecución de resoluciones administrativas o judiciales sobre cualquier persona ubicada en el recinto legislativo, sin prever que sea expresamente aplicable para el caso de las personas diputadas locales, respecto de las cuales existe una disposición expresa al inicio del propio artículo 8.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al sentido del proyecto, pero apartándose del párrafo 101 al advertir que la intención del legislador no fue excluir a las personas diputadas de la posibilidad de que se ejecute una

orden judicial o administrativa en su contra, sino que consideraron injustificable que el recinto legislativo pudiera ser considerado como una muralla de protección para los actores políticos, por lo que, con la finalidad de evitar que se consolidara como un lugar de privilegio y no ser cómplices de la impunidad, estimaron necesario incorporar esta porción normativa, por lo que consideró que, en este caso, era necesaria una interpretación conforme con el Título Cuarto de la Constitución General en el sentido de que la norma cuestionada debe entenderse sobre cualquier persona, incluyendo a las personas diputadas, que hubieran sido sujetas de un procedimiento de procedencia respectivo y con la anuencia de la Mesa Directiva del Congreso local.

El señor Ministro Pardo Rebolledo secundó que, de la lectura de la exposición de motivos, se advierte que, entre las finalidades de esta modificación, fue establecer la previsión de que no se requerirá el procedimiento de declaración de procedencia para detener o ejercer la acción penal contra una diputada o un diputado que haya cometido un delito previo a rendir su protesta constitucional, por lo que el estudio del proyecto tendría que hacerse desde la perspectiva de si se alteran sus derechos políticos y los alcances del disfrute del fuero establecido en alcances previos al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, votaría en contra en este punto.

La señora Ministra Batres Guadarrama coincidió con el proyecto en que la disposición impugnada no hace referencia a los alcances del fuero o a la inmunidad procesal de las

personas legisladoras locales ni señala en qué casos las resoluciones judiciales o administrativas pueden ejecutarse sobre una persona diputada, sino que prevé bajo qué condiciones se pueden autorizar la ejecución de estas determinaciones sobre cualquier persona que se encuentre dentro del recinto del Congreso de Tamaulipas, lo cual se refuerza con el artículo 7 de la misma ley que, justamente, reconoce los casos en que puede retirarse el fuero de las personas diputadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó en contra y por la invalidez de la norma reclamada porque genera inseguridad jurídica, pues su redacción no es clara en cuanto a si incluye o no a las personas diputadas, además de que violaría el artículo 61 constitucional en cuanto a la inviolabilidad del recinto legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Alcances del fuero de las diputaciones locales”, consistente en reconocer la validez del artículo 8, en su porción normativa ‘Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda’, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por otras consideraciones y apartándose del párrafo 101, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Suspensión de la condición de persona diputada”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 73, numeral 1, inciso d), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; ello, en razón de que el supuesto de suspensión cuestionado por la parte accionante (por actos relativos a la existencia de un registro catastral) no se prevé expresamente en la norma impugnada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó en contra porque esta norma transgrede el principio de seguridad jurídica, operando la suplencia de la queja en relación con la acción de inconstitucionalidad interpuesta por las personas diputadas accionantes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Suspensión de la condición de persona diputada”, consistente en reconocer la validez del artículo 73, numeral 1, inciso d), de la Ley Sobre la

Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y Pérez Dayán. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, al no haberse alcanzado la mayoría calificada, se suprimiría el apartado VII, relativo a los efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 9, numeral 2, en su porción normativa ‘y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley’, 9 BIS y 10, numeral 4, en su porción normativa ‘previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley’, de la referida Ley Sobre la Organización y Funcionamiento

Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados mediante el DECRETO No. 65-911, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 8, en su porción normativa ‘Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda’, y 73, numeral 1, inciso d), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el citado DECRETO No. 65-911.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 63/2024

Acción de inconstitucionalidad 63/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, reformadas y adicionadas mediante el DECRETO No. 445, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 91 del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, reformado mediante el DECRETO No. 445, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 91 Bis, en su porción normativa ‘sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble’, del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, adicionado mediante el referido DECRETO No. 445, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas,*

así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente en el apartado IV.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 91 y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 91 Bis, en su porción normativa ‘sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble’, del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 91 del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus

Municipios; ello, en razón de que su lectura integral permite advertir que está dirigido a los propietarios de lotes baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas ubicados en centros de población del Estado, a quienes les impone la obligación de edificar, sanear o reconstruir el frente, área o perímetro de sus inmuebles, por lo menos, cuando la secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, determinen que sus propiedades son causantes de problemas ambientales, de seguridad y de salud pública o representen deterioro en el contexto urbano, y a mantenerlos en condiciones adecuadas, vigilando que no se encuentren dentro de ellos grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición, o cualquier otro elemento de naturaleza similar.

Agregó que el dispositivo es claro al disponer que cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad municipal la presencia de elementos causantes de los problemas ambientales, de seguridad o de salud pública que se encuentren dentro de los bienes inmuebles, y se precisa, además que, para el caso de que la autoridad municipal encontrara esos elementos dañinos, se deberá exhortar al propietario, quien tendrá treinta días naturales para realizar el saneamiento y, cuando no lo haga en ese término, se contempla la posibilidad de solicitar una prórroga por un término no mayor a quince días naturales, debiendo justificar su solicitud.

Por tanto, la disposición resulta comprensible en su contenido, atendiendo a la finalidad de ordenar las zonas que integran un centro de población, sin que resulte ambiguo ni subjetivo el término “en caso de no mantenerlo en condiciones adecuadas”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió parcialmente con la propuesta de validez y no compartió la de invalidez.

Retomó que, en los conceptos de invalidez primero y segundo, el accionante impugna las disposiciones como un sistema normativo porque estima que la multa establecida en el artículo 91 Bis genera incertidumbre por la ambigüedad en la que está redactada la infracción del artículo 91, por lo que ambos preceptos deben de estudiarse de manera conjunta.

Consideró que las normas impugnadas son válidas porque la multa se impone de manera clara cuando el particular no lleve a cabo las labores de saneamiento a que se refiere el artículo anterior, esto es, hasta que no mantenga su inmueble en condiciones adecuadas sin grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición y deje de generar problemas ambientales de seguridad de salud pública o afecten el contexto urbano.

Añadió que debe de declararse infundado el tercer concepto de invalidez porque la multa prevista en el artículo 191 Bis no es excesiva ni desproporcionada, como lo ha

sostenido el Tribunal Pleno en las jurisprudencias P./J 9/95, P./J 102/99 y P./J. 17/2000, en el sentido de que se establece un mínimo y máximo que permite individualizar la sanción conforme a las circunstancias particulares del infractor, en este caso, en los artículos 455, fracción V (de cincuenta a diez mil UMAs), y 459, fracción I (los criterios para imponer una multa de manera proporcional, tomando en cuenta la afectación y la superficie del inmueble, así como la capacidad económica, entre otros elementos), de la ley en cuestión.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó en que el artículo 91 no es ambiguo ni subjetivo, ya que involucra un vocabulario de conocimiento popular que no deja lugar a dudas sobre el contenido de la obligación de mantener en condiciones adecuadas los predios referidos en la norma, así como las implicaciones en caso de su incumplimiento, por lo que no genera incertidumbre jurídica y respeta el principio de taxatividad en materia administrativa.

En relación con el artículo 91 Bis, adelantó que la porción normativa cuestionada no genera incertidumbre jurídica, dado que no se deja a la autoridad definir de manera libre cualquier criterio que pudiera justificar la proporcionalidad de la multa, pues se señala, específicamente, que deberá responder a la afectación y a la superficie del inmueble, así como la multa mínima y máxima que se prevé en el artículo 455, fracción V, del propio ordenamiento.

Añadió que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano deja a la libertad

de los Estados y municipios la sanción de los predios baldíos y de las afectaciones que pueden ocasionar los descuidos a los inmuebles en una zona determinada, tal como se legisló en este caso.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con la propuesta de validez del artículo 91 porque su redacción es clara y suficientemente detallada para identificar a quién se dirige la norma, cuál es la conducta exigida y bajo qué circunstancias opera la intervención de la autoridad municipal.

No compartió la propuesta de invalidez del artículo 91 Bis porque, si bien la lectura aislada de la porción normativa cuestionada pudiera denotar una regulación ambigua, de su análisis integral con otras disposiciones del propio Código se evidencia que cumple el principio de tipicidad, en su proyección modulada al derecho administrativo sancionador, ya que, aunque contempla directamente la posibilidad de imponer una multa, no existe un margen de ambigüedad que habilite una actuación discrecional por parte de la autoridad, pues invariablemente el gobernado sabe que debe mantener sus predios en condiciones adecuadas, libres de escombros, basura o elementos similares, lo que le otorga certeza y, en caso de incumplimiento, podrá ser sancionado conforme al grado de afectación que la autoridad advierta y justifique en cada caso, de acuerdo con los límites cuantitativos y parámetros cualitativos de los artículos 455 y 459 del ordenamiento en estudio, así como la capacidad económica del infractor, la reincidencia o las circunstancias particulares

del caso, por lo que estos elementos dotan al sistema de una estructura coherente y verificable que hace posible la individualización y proporcionalidad de la sanción correspondiente.

Valoró que la norma persigue una finalidad constitucionalmente legítima y necesaria: proteger el derecho al medio ambiente sano y salvaguarda la seguridad pública, por lo que resultan infundados los conceptos de invalidez que se analizan en el proyecto.

Se apartó del párrafo 44, pues justifica por qué no se estudia el tercer concepto de invalidez, en el que se alega una multa excesiva, ya que, dicho concepto resulta infundado porque la legislación establece la cuantía por la comisión de la conducta infractora, estableciendo un mínimo y un máximo, lo que obliga a la autoridad a fijar una multa dentro de esos parámetros y a razonar su arbitrio en cada caso concreto, por lo que la misma no tiene el carácter de excesivo.

En consecuencia, anunció su voto por la validez de las dos normas impugnadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 91 del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 91 Bis, en su porción normativa ‘sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble’, del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; ello, en razón de que, si bien, en principio, pudiera entenderse que, para cuantificar el monto de la multa respectiva, bastaría con acudir al texto del artículo 455 de este código, en donde se prevén las sanciones administrativas por la comisión de las infracciones correspondientes, al prever la norma elementos adicionales, como la afectación y la superficie del inmueble, abre un amplio margen para que, discrecionalmente, la autoridad administrativa determine cuál será el monto de la multa que habrá de imponer, lo que genera incertidumbre al gobernado, pues tal calificación corresponderá explícitamente a aspectos subjetivos.

Informó que, al rendir su informe, el Poder Legislativo del Estado reconoció el vicio del dispositivo en análisis, comprometiéndose a revisar los artículos impugnados con la

finalidad de evitar situaciones como las planteadas en la demanda.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta, pero consideró importante precisar que esta invalidez no implica que las personas, cuyos inmuebles produzcan deterioros ambientales, queden relevadas de la obligación de mantenerlos en condiciones adecuadas, sino que, en cualquier caso, quedan obligadas a cubrir el pago de los derechos por el servicio prestado por el personal de los ayuntamientos cuando proceda la limpieza de los predios omitida por los particulares.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó en que existen criterios de individualización de la multa ambiguos e imprecisos, como fue reconocido por el propio Poder Legislativo local en su informe, pero solamente afecta a la porción normativa “y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble”, por lo que estará por la validez de la diversa “sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código”, en tanto que no genera inseguridad jurídica, pues esas multas están previstas y definidas sus reglas de individualización en los artículos 455, fracción V, y 459 del código en cuestión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó en contra del proyecto porque no se está otorgando una facultad o un margen excesivo de discrecionalidad a la autoridad, en tanto que la aplicación de la multa en cuestión

debe sujetarse a lo previsto en el capítulo V del propio código en estudio, relativo al sistema de imposición de sanciones, el cual contempla, entre otros elementos, el derecho a la garantía de audiencia (artículo 454, fracción I), rangos mínimos y máximos para la imposición de las multas, de cincuenta a diez mil UMAs (artículo 455, fracción V), y criterios para su individualización, como la capacidad económica del infractor, la gravedad de las faltas, las circunstancias del caso y la reincidencia (artículo 459, fracción I).

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto, en atención a las participaciones de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, para invalidar únicamente la porción normativa “y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble”, con lo que se mantendría la aplicación del sistema de multas aludido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 91 Bis, en su porción normativa ‘y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble’, del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa por la invalidez adicional de la porción normativa ‘sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el

presente Código', Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera. Aclaró que el proyecto proponía no analizar el tercer concepto de invalidez, para el supuesto de que se declarara la invalidez propuesta originalmente, la cual no prosperó.

Retomó que ese tercer concepto de invalidez se refiere a una multa excesiva, lo cual, por principio, parecería contradictorio con lo alegado respecto a la indefinición, pero no tendría inconveniente en agregar esta argumentación y proponer una solución en el sentido de que resulta infundado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si el señor Ministro ponente Pérez Dayán presentaría un proyecto modificado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió afirmativamente, solicitando dejar el asunto en lista para únicamente agregar el estudio específico de ese concepto de invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes ocho de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2025T19:21:30Z / 01/08/2025T13:21:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	9d df 1c 9e de 77 2f 02 53 f7 fa 36 aa 44 61 12 1e 49 fd 24 32 e2 df cd 8e 30 0e f5 7b e5 52 39 c6 cb 24 8b 9a 77 92 66 72 d4 78 11 ec e9 00 b5 b7 c3 01 7d 62 12 84 0f c0 87 57 4f a6 f5 74 8e f6 a9 ca fd 5f 4b ee 29 43 07 13 0f 54 b1 cf 47 10 01 87 82 3d d1 3a 33 67 cc d6 01 ce 5c 0c fc 87 38 bb 16 ea ac a5 bf 90 64 9e 83 bf a8 f6 8f f6 12 ab ec 21 b2 33 45 37 05 f9 ba d8 b0 5f 67 83 b3 5b a2 cf fa 7c 30 b2 89 fb 4d 8c 29 13 f8 b3 ee bc 68 c8 c5 29 29 00 61 e5 3d 56 39 be a1 0f d5 b8 c5 51 37 e9 07 4f d7 37 76 60 fb a5 8d 51 7e 33 a4 59 42 d7 54 29 d9 be f3 88 19 ec f6 65 17 56 50 f0 d6 1c f7 fc f3 0e b8 7e d3 1d 24 b2 05 7d 8a 55 20 69 d8 6b a2 57 5c b2 f8 bf 4d 9f 0d 18 b2 ed e2 57 3c 8e 8b 9d ee cc 6e 96 5c da b4 26 97 47 d6 00 c6 cf 9d 70 f0 42 46 8d e3					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2025T19:21:31Z / 01/08/2025T13:21:31-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2025T19:21:30Z / 01/08/2025T13:21:30-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	277992				
	Datos estampillados	02D43D11E5A77AF5AFDAB6E286DD43846C2444785EDE9BBDB9C6AE44515FF6E4D388				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2025T19:38:18Z / 31/07/2025T13:38:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	81 c9 4f 24 4b 31 21 a6 a6 3c 1c 88 12 cb 0b 01 99 2b db 36 92 72 c5 eb 45 45 30 9f 0e 09 38 0b 08 9b 4a 38 c4 d8 b5 05 66 b6 b0 db ff 84 ca d7 44 4d 0e cd 2e 57 3a 63 83 73 f4 cd db 31 38 6e ef 85 4a 21 bf ad 09 2d 21 d2 e7 ec c3 06 3f ba e4 2b 8e a6 17 c3 3c 71 ad 91 a0 e5 a0 63 bc 68 08 c5 70 25 8e 83 54 90 a4 90 7a 13 2f 37 8d 2e 04 8b c2 32 c8 3e 3a dc 64 eb 83 c7 3a c8 90 98 a2 23 3d 5c 55 d4 a0 42 1c 2a 35 31 f0 3e d3 98 0f 0f 89 ef 17 67 08 0f b0 c7 63 72 36 2e 75 61 b6 6a 38 86 69 53 2c d2 7b ee cc 19 c0 f0 60 3b 1a 9c 1f f7 6d 0d e0 97 c2 f5 30 81 4c 1c 56 95 70 27 a0 12 77 fc c6 72 14 b6 eb 53 5c 29 27 ef 6b 26 1d 9b de ec 23 eb d8 28 0a df d3 b1 33 89 30 27 a5 1b 51 19 c6 46 fd 16 9f db 76 dd 0f 63 d4 e9 b7 3a 23 b2 b6 09 2e 80 cb 6d 85 30 16 0b					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2025T19:38:18Z / 31/07/2025T13:38:18-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2025T19:38:18Z / 31/07/2025T13:38:18-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	274189				
	Datos estampillados	468E7172042FCCD0AB28648CA49AEE3F462C37E39D3956E028CD3130DF345E615FD5				